

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE BILBAO

BILBOKO INSTRUKZIOKO 4 ZK.KO EPAITEGIA

BUENOS AIRES 6, 2ª planta - CP/PK: 48001
Tel.: 94-4016461 Fax: 94-4016631

Juicio sobre delitos leves / Delitu arinei buruzko judizioa 334/2017 - T

Procedimiento origen/*Jatorriko prozedura:* /

NIG PV / IZO EAE: 48.04.1-17/004675

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.43.2-2017/0004675

Atestado nº/*Atestatu zk.:* DENUNCIA COMPARECENCIA

Hecho denunciado/*Salatutako egitatea:* Amenazas condicionales y Amenazas (todos los supuestos no condicionales)/*Baldintzapeko mehatxuak eta Baldintzarik gabeko mehatxuak*

Representado/a / Ordezkatuta: ~~AIMAD ELMCOUSSAOUI ABCHIR~~
Abogado/a / Abokatua: IÑIGO LARTITEGUI SEBASTIAN

Representado/a / Ordezkatuta: ~~MOHAMMED MEDJDOUB~~

Representado/a / Ordezkatuta: ~~MONIKA BOUTADA~~

Representado/a / Ordezkatuta: ~~MONIKA BOUTADA~~

Representado/a / Ordezkatuta: ~~MONIKA BOUTADA~~

Representado/a / Ordezkatuta: ~~MONIKA BOUTADA~~

SENTENCIA Nº 289/2017

En Bilbao, a OCHO de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete.

Vistas por mí, ANA I. ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Bilbao, las presentes actuaciones de juicio sobre delito leve seguidas por un delito leve de coacciones y delito leve de amenazas, en las que han intervenido ~~AIMAD ELMCOUSSAOUI ABCHIR~~, en calidad de denunciante, y ~~MOHAMMED MEDJDOUB~~, como denunciado, dicto la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto del juicio oral se celebró el día de la fecha con la presencia del denunciante ~~Aimed Elmoussaoui Abchir~~, asistido por el Letrado Sr. Lartitegui Sebastián, y del denunciado ~~Mohammed Medjdoub~~.

SEGUNDO.- Tras oír a las partes, se procedió a la práctica de la prueba testifical propuesta por la parte denunciante, previa admisión de la documental propuesta por la misma parte.

TERCERO.- En fase de conclusiones, la parte denunciante interesó la condena de ~~MOHAMMED MEDJDOUB~~ como autor de tres delitos leves de amenazas del artículo 171.7 del Código Penal, a la pena, por cada uno de ellos, de multa de 2 meses con una cuota diaria de 10 €, así como a la pena accesoria de prohibición de aproximación a la persona del denunciante, en cualquier lugar en el que se encontrare, a una distancia de 300 metros y por un tiempo de 6 meses.

Por el denunciado se realizaron últimas alegaciones en su defensa, interesando su libre absolución.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Desde el mes de noviembre de 2.016 y hasta el mes de marzo de 2.017, el denunciado ~~MOHAMMED MEDJDOUB~~, con nº de persona en la base de datos de la DGP 1502435434, también reseñado como ~~IGNACE BAUTABA~~, entre otras filiaciones, vino personándose con frecuencia en el lugar de trabajo de ~~Aimed El Moussaoui Abchir~~, restaurante “Gorbea”, sito en la calle Jardines de Bilbao, permaneciendo en el exterior desde donde miraba al denunciante y escupía al suelo y realizaba actos provocativos, y, en varias ocasiones, dirigió al denunciante, que trabaja recibiendo a clientes en la puerta del establecimiento y en la terraza, expresiones ofensivas e intimidatorias, dirigiéndole también ofensas y retándole en otras dos ocasiones en que se encontraron en la calle.

El día 7 de marzo de 2.017, sobre las 23:50 horas, a la altura del puente de San Antón, encontrándose ~~Aimed Elmoussaoui~~ con dos compañeros de trabajo tras finalizar su jornada laboral, el denunciado, acompañado de otros dos varones, se encaminó hacia ~~Aimed~~ y le dijo; “baja, maricón; ven aquí, te voy a rajar, te voy a matar”, llamándole “hijo de puta” y “cobarde de mierda”, moviendo una navaja que llevaba en el bolsillo del pantalón, sin llegar a sacarla del todo, echando a correr el denunciante mientras sus compañeros trataban de tranquilizar al denunciado.

El día 8 de agosto, en torno a las 18:50 horas, cuando ~~Aimed Elmoussaoui~~ salió del portal del inmueble en el que reside, en Bilbao, el

denunciado, que estaba esperándole junto con otro varón en unas escaleras próximas, se dirigió al denunciante con insultos y volvió a decirle que *le iba a rajar*, que *le iba a matar*, que las leyes españolas le daban igual, que él *le pinchaba* y se iba para Argelia, yéndose corriendo el denunciante.

Y, el día 17 de agosto, sobre las 23:30 horas, en la calle Somera de esta ciudad, tras ser informado telefónicamente de la presencia del denunciante en el lugar, ~~Mohamed Medjrouf~~ acudió para encontrarse con ~~Ahmad~~, quien, al verle, abandonó el lugar corriendo y se detuvo a la altura del nº 14 de la calle Correo para esperar la llegada de agentes de la Ertzaintza; viendo que el denunciado le seguía, se introdujo en el bar "Charly" de la Plaza Nueva, y, el denunciado, desde el exterior, le gritó que *le iba a matar*, profiriendo insultos, y haciendo gestos en ademán de sacar una navaja de su bolsillo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se deducen de una valoración conjunta y racional de las pruebas practicadas en el acto de la vista, consistentes en las declaraciones de las partes y testigos, en unión de la documental obrante en las actuaciones.

Los hechos denunciados por ~~Ahmad El Moussaoui~~ se entienden acreditados al haber ofrecido el mismo una declaración firme y persistente, describiendo la situación padecida con contundencia y vehemencia, sin incurrir en contradicción o ambigüedad, proporcionando un relato coherente y sin fisuras, mostrándose, al parecer de esta juzgadora, creíble y sincero en sus manifestaciones. A este respecto, debe señalarse que no se advierte la concurrencia de ningún motivo expúreo que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, constituyendo el único propósito del denunciante el poner fin a una situación que le genera desasosiego y temor y que, según sus manifestaciones, afecta a su estado de salud.

Debe tenerse en cuenta que la aptitud de la declaración de la víctima para constituir prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia, tanto en lo relativo a acreditar la realidad de los hechos como la autoría y participación del acusado, siempre que reúna determinadas garantías, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional: así, en las Sentencias 160 / 1.990; 229 / 1.991 o 64 / 1.994, y por el Tribunal Supremo: Sentencias de fechas 28 de enero de 1.995; 25 de noviembre de 1.997; 14 de enero y 29 de septiembre de 1.998 o 26 de abril y 23 de octubre de 2.000. Según esta doctrina jurisprudencial, a fin de evitar la impunidad de innumerables ilícitos penales en los que no existen testigos imparciales que puedan declarar sobre lo sucedido, el testimonio del denunciante - víctima

resulta prueba suficiente para formar el juicio de culpabilidad, supeditándose su aptitud a que no existan móviles de resentimiento, venganza, odio, beneficio económico u otros; contradicciones en la incriminación o razones objetivas que hagan dudar de su veracidad.

La versión del denunciante fue corroborada por las declaraciones testificales practicadas. Ambos testigos proporcionaron relatos detallados, ordenados y consistentes, constituyendo testimonios válidos. Ambos narraron los hechos presenciados por ellos y aquellos de los que habían sido informados por el denunciante, de forma espontánea y con detalles que refuerzan la verosimilitud de sus testimonios.

Por todo ello, la prueba practicada y la inmediatez proporcionada por la asistencia de las partes al acto de la vista, han permitido adquirir convicción sobre los hechos denunciados y la autoría de los mismos, convicción necesaria para fundar el juicio de culpabilidad.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos, por un lado, del delito leve de coacciones previsto en el artículo 172.3 del Código Penal.

La figura de las coacciones trata de proteger la facultad de libre determinación de la voluntad individual frente a conductas que lesionan la libertad de decisión y actuación personal según sus propios motivos, siendo definida en el artículo 172 del Código Penal en los siguientes términos: *“El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto (...)”*.

Para efectuar lo que no se quiere, como señala la jurisprudencia, sólo es necesaria la “compulsión” en la voluntad del compelido, afecta a su libertad de hacer o no hacer lo que quiera, sea justo o injusto, y “compeler” equivale a impeler, apremiar, coercer, obligar, forzar o constreñir. En esta modalidad, basta con que el actuar del agente sea suficiente para ejercer esa compulsión en la voluntad del sujeto pasivo, que, cuando es leve, será constitutiva de delito leve, sin que se requiera, como infracción de mera actividad, una posterior actuación del sujeto pasivo que no sea el padecimiento de la compulsión indicada. Como elemento subjetivo, basta el dolo genérico de constreñir la voluntad ajena para someterla a deseos o criterios propios (Ss. TS de 19 de enero de 1.994 y 11 de marzo de 1.999), vencer o coartar la decisión voluntaria del perjudicado, siendo necesaria la falta de legitimación para la conducta realizada, elementos presentes en el caso enjuiciado, en el que, dada la insistencia del denunciado, su comportamiento ofensivo y agresivo y la prolongación en el tiempo de su conducta, existe una perturbación de la libertad y de la tranquilidad de la denunciante.

Y, además, de tres delitos leves de amenazas previstos en el artículo 171.7 del Código Penal, precepto que castiga al que, *de modo leve amenace a otro*.

La figura penal de las amenazas, descrita en el artículo 169 del Código Penal, exige que se trate de hechos o expresiones que supongan el anuncio de un mal constitutivo de delito; que dicho anuncio sea serio y real, futuro y posible de cumplir, siendo la diferencia entre el delito menos grave y leve puramente circunstancial, atendiendo a la gravedad de la amenaza, debiendo valorarse en función de la ocasión en que se profiera, personas intervinientes y actos anteriores, simultáneos y posteriores a la amenaza (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1.990). Requiere, por lo tanto, el anuncio de la causación a otra persona de un mal, mal que tiene que ser futuro, injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y originador de la natural intimidación en el amenazado revistiendo un elemento de credibilidad que provoque en el sujeto pasivo el temor de que el mal anunciado pueda producirse.

Tanto las expresiones o frases, como los gestos o movimientos corporales del denunciado, realizados los días de los meses de marzo y agosto señalados, contienen claramente el anuncio de la causación de un mal contra la vida de la persona destinataria de las mismas, originando la natural intimidación en esta persona. Son actos perfectamente idóneos para engendrar intimidación o temor en la persona receptora, existiendo una voluntad de ejercer presión sobre el denunciante, de privarle de su tranquilidad y sosiego.

TERCERO.- De dichos delitos leves de coacciones y de amenazas es responsable en concepto de autor material y directo ~~MOHAMMED MEDJBOUB~~, sin que se aprecie la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal.

CUARTO.- Tanto el artículo 172.3 como el artículo 171.7 del Código Penal prevén como penalidad, multa de uno a tres meses, correspondiendo al juzgador su fijación según su prudente arbitrio, sin sujeción a las reglas prescritas en el artículo 66.1 para los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes (artículo 66.2), siempre dentro del límite representado por el principio acusatorio.

En el presente caso, teniendo en cuenta la reiteración y prolongación en el tiempo de los hechos y la agresividad mostrada por el denunciado hacia el denunciante, se entiende procedente la imposición, por el delito leve de coacciones, de una pena de multa en duración de 2 meses.

Y, respecto de los delitos leves de amenazas, similares en el grado de ataque al bien jurídico protegido, teniendo en cuenta que el denunciado realizó los hechos acompañándose de otra persona, aprovechando momentos nocturnos o escondiéndose esperando la salida del denunciante, que amedrentaba con un arma blanca o lo que él simulaba ser tal, considerando igualmente la índole de las expresiones y los actos de los que estas se acompañaban, se entiende adecuada la imposición de la pena solicitada en duración de 2 meses.

En cuanto a la cuota diaria, no constando las circunstancias económicas del denunciado, únicas a las que hay que atender para la fijación de la misma, y dado que el mismo carece de permiso de residencia y trabajo y teniendo en cuenta sus manifestaciones, se entiende prudencial la fijación de una cuota diaria de 3 euros, casi mínima.

El impago de las penas de multa impuestas determina la responsabilidad personal subsidiaria conforme dispone el artículo 53 del Código penal.

En cuanto a las medidas de protección interesadas por el denunciante, la posibilidad de su imposición como pena accesoria para este tipo de delitos leves está prevista en el artículo 57.3 del Código Penal, prohibiciones de comunicación y de aproximación que, si bien suponen una limitación de un derecho fundamental de la persona como es la libertad, se justifica ante la necesidad de protección de determinados bienes y derechos también constitucionalmente protegidos, como serían en este caso la seguridad personal del denunciante a la vista de que las conductas del denunciado han ido en aumento, resultando especialmente graves las últimas protagonizadas, y también su tranquilidad y estabilidad emocional, sumamente afectada según relataron también los testigos.

Por ello, se impondrá, por cada uno de los delitos cometidos, la prohibición de que el denunciado se aproxime al denunciante, prohibición que comprende la imposibilidad de acercarse a su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por él (artículo 48.2 del Código Penal) a una distancia no inferior a 150 metros; así como la prohibición de comunicar con el denunciante por cualquier medio (postal, telefónico, electrónico,...). En cuanto a su duración, en atención a su finalidad en relación con los hechos enjuiciados, se fija en la duración máxima legalmente prevista de 6 meses.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código penal, las costas procesales se entienden impuestas por ministerio de la Ley a los criminalmente responsables de todo delito, por lo que procede su imposición a

~~MOHAMMED MEDICOUR~~

FALLO

CONDENO a ~~MOHAMMED MEDJOUR~~, con nº de persona en la DGP ~~1502435434~~ y pasaporte de Argelia nº ~~15U005393~~ (también reseñado como ~~MONIRE BAUTABA, HASSAN ABED EL CANIE, ALLIE TOUAI~~, entre otras), como responsable en concepto de autor de un delito leve de coacciones, a la pena de MULTA de DOS MESES con una CUOTA DIARIA de TRES EUROS (en total, 180 €), así como a las PROHIBICIONES de APROXIMARSE A UNA DISTANCIA NO INFERIOR A 150 METROS de la persona de ~~Amad El Mousaoui Abenir~~, su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro frecuentado por él o en el que se encuentre, y de COMUNICARSE con el mismo por cualquier medio; prohibiciones que tendrán una duración, cada una de ellas, de SEIS MESES.

Y, como autor de tres delitos leves de amenazas, a las penas, por cada uno de ellos, de MULTA de DOS MESES con una CUOTA DIARIA de TRES EUROS (en total, 540 €), y a las PROHIBICIONES de APROXIMARSE A UNA DISTANCIA NO INFERIOR A 150 METROS de la persona de ~~Amad El Mousaoui Abenir~~, de su domicilio, lugar de trabajo y cualquier lugar frecuentado por el mismo o en el que se encuentre, así como de COMUNICARSE con ~~Amad El Mousaoui~~ por cualquier medio, durante un tiempo, cada una de ellas, de SEIS MESES.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

El incumplimiento, voluntario o por la vía de apremio, de la pena de multa impuesta supone la responsabilidad personal subsidiaria de UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD por cada DOS CUOTAS DIARIAS NO SATISFECHAS, responsabilidad que podría hacerse efectiva mediante localización permanente y, en su caso, previa aceptación del penado, mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

El incumplimiento de las penas accesorias impuestas comportará la apertura de procedimiento por un posible delito de quebrantamiento de condena.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de APELACIÓN, que se preparará ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial, dentro de los CINCO DÍAS siguientes a aquel en que se produzca la notificación. Expresamente, adviértase al condenado que el incumplimiento de las

prohibiciones impuestas podrá suponer delito de quebrantamiento de condena.

Una vez firme la presente resolución, póngase en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, remitiendo los oficios correspondientes, con el fin de asegurar el cumplimiento de las prohibiciones acordadas.

Así lo acuerdo, mando y firmo,

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en BILBAO (BIZKAIA), a 14 de noviembre de 2017, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.